



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso No. 2022-00144-00
Auto No. 742*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho con ocasión del suministro de la información requerida en la diligencia de exhumación realizada a quien representa los intereses de la parte demandada, se DISPONE:

ORDENAR la integración al contradictorio con **MARGIE PATRICIA CHUNGA CALDAS**, en condición de hija determinada del causante **MANUEL DEMETRIO CHUNGA HERNANDEZ**, como también, con **ROSARIO CALDAS BALTAN**, **YANET PATRICIA CALDAS BALTAN**, **ELVIN EDUARDO CALDAS BALTAN**, **LICET CALDAS BALTAN** y **KEWING MIGUEL CALDAS BALTAN**, en calidad de herederos determinados del causante **SEGUNDO MIGUEL CALDAS**, quienes asumirán la calidad de demandados.

En cuanto a la notificación de la demanda, los anexos, auto admisorio de la acción y el presente proveído a los demandados, dicha carga procesal le compete asumir y cumplir a la parte actora, extremo procesal que procederá en tal sentido y conforme lo dispone el C.G.P. y ley 2213 de 2022.

*Sin embargo, a efectos de cumplir lo anterior se requerirá al demandado **HASSIR CHUNGA CALDAS** de a conocer a esta judicatura a través de su apoderada judicial las direcciones físicas o de correo electrónico, como también números de celular donde se pueden ubicar dichas personas.*

*De otra parte, se evidencia que **PAOLA VANESSA CHUNGA NARANJO** a través de su apoderado judicial solicita se le conceda Amparo de Pobreza, sobre el particular habrá de señalarse:*

El artículo 151 del Código General del Proceso, define la procedencia del Amparo de Pobreza: “... a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El amparo de pobreza es una forma de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia dentro del principio de igualdad jurídica, pues en muchas oportunidades los interesados no tienen los medios de asumir los costos que genera un proceso.

El requisito fundamental estriba en la carencia de los recursos porque de asumir los costos, se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y en este caso la de su hijo menor de edad.

Los elementos exigidos por el Código y el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 para la viabilidad de la concesión del Amparo de Pobreza, se han dado dentro de la presente solicitud, razón para que se acceda a lo pedido y en razón de ello se DISPONE:

CONCEDER Amparo de Pobreza a la demandante **PAOLA VANESSA CHUNGA NARANJO**.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta por el extremo accionante que el despacho no puede interferir en los trámites internos y menos aún en las tarifas preestablecidas por los distintas entidades o instituciones, como aquí se pretende, máxime cuando la que está llamada a otorgar la licencia de exhumación, como la que la práctica y menos aún donde se encuentran los restos no depende de esta judicatura y por ende son autónomas en sus decisiones en las cuales el juzgado no puede interferir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c8394ccb189ce69b9a135cf11e844aec076a3828e3c1b9da38bbad5e769d0**

Documento generado en 18/07/2023 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**